



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al golpearse con unas vallas publicitarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.366/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 22 de febrero de 2011 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos el día 12 de febrero de 2011 al golpearse con unas vallas publicitarias sitas cerca de xxxx2, en la calle xx1 de dicha localidad, lo que le produjo una herida en la cabeza, según resulta del parte de Urgencias que acompaña a su escrito.



Segundo.- El 6 de junio el Jefe de Servicio Municipal de Policía y Actividades Clasificadas emite informe sobre la reclamación presentada. En él pone de manifiesto la existencia de una concesión administrativa del servicio de suministro, instalación, conservación, reposición, mantenimiento y explotación de carteleras de gran formato (vallas publicitarias) en el término municipal de xxxx1. También señala que "Según los archivos del Ayuntamiento de xxxx1 no existe ninguna valla publicitaria de titularidad municipal u objeto de concesión municipal frente al establecimiento denominado xxxx2 sito en las inmediaciones de la calle xx1. La única valla publicitaria existente frente a dicho establecimiento es de titularidad privada y hace referencia a su condición de solar donde se ubicará próximamente una promoción inmobiliaria". Finalmente indica que en este caso concreto "el interesado no fundamenta su reclamación de responsabilidad en ninguna circunstancia concreta (incumplimiento de la altura mínima de la valla, defectuosa instalación, publicidad deslumbrante, etc.). Probablemente porque, a juicio del informante, resulta de todo punto imposible no ver una valla publicitaria cuyo marco mide aproximadamente 24 metros cuadrados (8 metros de largo por 3 metros de ancho) sin contar los postes de sujeción (tres, colocados en el centro de la valla y a ambos lados)". Por ello considera que la responsabilidad del daño sufrido corresponde en exclusiva al reclamante sin que pueda imputarla al concesionario ni al Ayuntamiento.

Tercero.- El 20 de junio se concede trámite de audiencia a la empresa qqqqq, S.A., adjudicataria del servicio de vallas publicitarias, la cual el 1 de julio presenta escrito en el que manifiesta que la entidad está amparada por el correspondiente seguro de responsabilidad civil y que ha dado parte del accidente a la compañía aseguradora.

Cuarto.- El 13 de julio se emite informe jurídico en el que se propone la desestimación de la reclamación por tratarse, en su caso, de un daño no antijurídico. Indica este informe que "Como tiene sentado el TSJ de Castilla y León, Valladolid en sentencia 90/2010, el 21 de enero, 'con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico'. Con base en ello concluye que 'en el supuesto que nos ocupa es evidente que una valla publicitaria es un obstáculo claramente visible, especialmente para el tráfico peatonal, por lo que, sin entrar en otras consideraciones, está claro que



estaríamos en su caso ante un daño no antijurídico, sin vínculo causal con el funcionamiento de los servicios públicos por quedar interrumpido por la propia falta de atención del reclamante al caminar”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado el 15 de julio, no consta que presentara alegaciones.

Sexto.- El 20 de septiembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a las lesiones sufridas al golpearse con unas vallas publicitarias.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En el caso examinado el informe emitido por el técnico municipal el 6 de junio de 2011 pone en cuestión, en primer lugar, el título de imputación, pues indica que "Según los archivos del Ayuntamiento de xxxx1 no existe ninguna valla publicitaria de titularidad municipal u objeto de concesión municipal frente al establecimiento denominado xxxx2 sito en las inmediaciones de la calle xx1. La única valla publicitaria existente frente a dicho establecimiento es de titularidad privada y hace referencia a su condición de solar donde se ubicará próximamente una promoción inmobiliaria". Ello excluiría no sólo la responsabilidad administrativa, sino también la que pudiera corresponder al contratista o concesionario de acuerdo con la normativa sobre contratación.

Pese a lo señalado, este informe analiza la concurrencia de otras circunstancias que determinan la ruptura de un eventual nexo causal entre el actuar de la Administración y el daño alegado, pues afirma que la conducta del reclamante ha sido la determinante de la producción del daño, ya que la gran dimensión de la valla -aproximadamente 24 metros cuadrados- impide que pase desapercibida y determina que sea la desatención del interesado la que haya provocado el accidente descrito. Este mismo parecer comparte el informe jurídico de 13 de julio de 2011 que indica que, por tratarse de un obstáculo claramente visible, el daño carece de vínculo causal con el funcionamiento de



los servicios públicos al quedar interrumpido por la propia falta de atención del reclamante al caminar.

Si bien lo expuesto constituye fundamento suficiente para la desestimación de la reclamación, a mayor abundamiento debe considerarse además que, en este caso, no existe prueba de la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación.

Cabe recordar que la carga de la prueba del nexo causal pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Conforme a lo expuesto, en el caso analizado, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación. Así, el reclamante no presenta ningún principio de prueba que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia de una inadecuada colocación de la valla, sin que por otro lado figure en el expediente parte de intervención de la Policía Local, o cualquier otro medio de prueba, o al menos, indicio, que permita confirmar su versión.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo, en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), procedería también la desestimación de la reclamación por este motivo.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al golpearse con unas vallas publicitarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.